



## REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

## LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/02/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 <b>2018 00400 00</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II	MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN	Auto aprueba liquidación Resuelve Objecion entre otras decisiones	22/02/2023		
68679 40 89 001 <b>2020 00235 00</b>	Verbal	S.I. SOLUCIONES INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.A.S.	ROCIO MILLAN RODRIGUEZ	Auto de Tramite niega sentencia	22/02/2023		
68679 40 89 001 <b>2020 00235 00</b>	Verbal	S.I. SOLUCIONES INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA S.A.S.	ROCIO MILLAN RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	22/02/2023		
68679 40 89 001 <b>2021 00145 00</b>	Verbal	ROBINSON DIAZ NARANJO	ADRIANA GUEVARA BALLESTEROS	Sentencia Anticipada	22/02/2023		
68679 40 89 001 <b>2022 00301 00</b>	Ejecutivo Singular	FINECOOP	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARENAS	Auto de Tramite Auto corrige medida cautelar	22/02/2023		
68679 40 89 001 <b>2022 00338 00</b>	Ejecutivo Singular	AMANDA LUCIA SALGADO RUIZ	JULIA SILVA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2023	1Di	ArDig003
68679 40 89 001 <b>2022 00341 00</b>	Verbal	MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS SOLANO	JORGE EULISES BOLAÑOS LOZANO (	Auto inadmite demanda	22/02/2023		
68679 40 89 001 <b>2022 00342 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ALEJANDRO SILVA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2023	1Di	ArDig005
68679 40 89 001 <b>2022 00342 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ALEJANDRO SILVA PEREZ	Auto decreta medida cautelar	22/02/2023	2Di	ArDig002
68679 40 89 001 <b>2022 00344 00</b>	Verbal	MARIA DANIELA LOZANO MUÑOZ	EDWARD STEVEN SANTOS NEIRA	Auto inadmite demanda	22/02/2023		
68679 40 89 001 <b>2022 00345 00</b>	Ejecutivo Singular	JESSICA SULAY SALAMANCA BALLESTEROS	DIANA PAOLA CHAVEZ VILLAR	Auto inadmite demanda	22/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ  
SECRETARIO**



## EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Control de legalidad de liquidación  
Ref.: Ejecutivo Singular  
Rdo. 2018-400

**CONSTANCIA:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandada el día 10 de mayo de 2022, formulo oposición a la forma como se presenta el cobro de intereses al capital adjudicado a su prohijada en sentencia de familia en febrero de 2018. De la objeción se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P.

San Gil, 20 de febrero de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación presentada por la parte demandante el día 08 de julio de 2021 (Archivo digital No 27 cuaderno principal), los numerales 5, 6, 7, del auto de fecha 17 de noviembre de 2021 y objeción presentado el 10 de mayo de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada. (Archivo digital No 27 cuaderno principal).

En el escrito de objeción, el apoderado de la parte demandada se opone a la forma como se presenta la liquidación del crédito en el cobro de intereses al capital adjudicado a su prohijada en Sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia San Gil el 14 de febrero de 2018.

Surtido el traslado del escrito de objeción, el día 07/06/2022 la demandante allega escrito donde contesta el recurso señalando que de la liquidación presentada se dio traslado al demandado en los términos del artículo 110. (Archivo 29 cuaderno digital)

Seguidamente el mismo 07/06/22 presenta escrito y destraslado (sic) de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la demandada, indicando que frente a la liquidación de crédito el togado debió oponerse a ella, mediante recurso de reposición del auto de mandamiento de pago y no en esta etapa procesal, pues en el mismo se indica que los intereses moratorios se deberán tasar a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia. Adjunta liquidación de crédito. (Archivo 30 cuaderno digital).

Así mismo expone que se trata de un proceso ejecutivo, la tasa del interés corriente y moratorio al no fijarse por las partes, se tendrá en cuenta la tasa fijada por la superintendencia financiera tal y como lo reza el artículo 884 del código de comercio.

A través de correo electrónico del 13/09/2022 registrado en el SIRNA, el abogado Gustavo Leandro Duran Rojas allega sustitución de poder que le hace el Abogado RURIK ROSTOV ALDOMAR PARADA ROJAS.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1 El proceso ejecutivo se inició contra la señora **MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN**, compañera permanente de **RUBEN DARIO MARTINEZ CACERES** (Q.E.P.D.), quien fue reconocida como demandante dentro del proceso de sucesión como interesada, y a quien además de adjudicársele parte del bien inmueble Lote 1 Manzana 1 ubicado en la avenida



## EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Control de legalidad de liquidación  
Ref.: Ejecutivo Singular  
Rdo. 2018-400

San Pedro No. 11 –66 de San Gil, identificado bajo el No. 319-35467 de la ORIP de San Gil, se le adjudico el total del pasivo de la sucesión dentro del cual se encuentran **los \$ 20.177.000 por concepto de administración que adeudaba el difunto**, a favor de la parte demandante y como consta en la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual, se aprobó la partición y adjudicación dentro del proceso sucesoral del señor **MARTINEZ CÁCERES**

Es decir, la obligación de **Báez Guzmán**, surgió tras asumir la totalidad de los pasivos de la herencia del señor **Rubén Darío Martínez Cáceres (Q.E.P.D.)**, acto que no impugnó en el proceso sucesoral o liquidatorio, y donde se incluyó el pago de los \$ 20.177.000 por concepto de administración que adeudaba el difunto a favor de la parte demandante en este asunto.

De esta manera, se puede observar que **MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN** fue reconocida como heredera determinada en calidad de compañera permanente, y la ahora propietaria del bien, pero ante todo la responsable en el pago del pasivo total de la sucesión, es quien está llamada a responder por el pago de la obligación ejecutiva. a la demandada se le adjudico el total del pasivo de la sucesión dentro del cual se encuentran **los \$ 20.177.000 por concepto de administración que adeudaba el difunto**, a favor de la parte demandante y como consta en la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual, se aprobó la partición y adjudicación dentro del proceso sucesoral del señor **MARTINEZ CÁCERES**, lo que la hace responsable en el pago del pasivo total de la sucesión, es quien está llamada a responder por el pago de la obligación ejecutiva. Así las cosas, se puede concluir que el **título ejecutivo es claro, expreso y exigible a favor del demandante y a cargo de la demanda**, por lo que no existe razón para argumentar el pago de intereses legales del artículo 1617 del código civil colombiano como lo pretende el apoderado de la parte demanda, si no como se establecieron en el mandamiento de pago, por lo que bajo los sustentos del demandado, su petición no está llamada a prosperar

No sobra advertir que la ejecutada, tampoco promovió recurso de reposición contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título como lo pontifica el inciso 2, del artículo 430 del C.G.P.

También tenemos que notificado personalmente el mandamiento de pago y habiéndose surtido trámite procesal pertinente, se fijó fecha para audiencia que tuvo lugar el día 11 de febrero de 2020 y a la que el demandado no asistió. Así mismo esta decisión no podría ser recurrida por ser un trámite de única instancia.

2.2. Ahora bien, el 15 de abril de 2021, la demandada presenta liquidación de crédito y solicita que la sea tenida en cuenta conforme al artículo 1617 del código civil colombiano y no por los intereses bancarios o de la Superfinanciera, ni moratorios derivada de estas. Señala que estos intereses en Colombia son equivalentes al 6% anual, es decir e. 0-5% mensual, los cuales se encuentran liquidados para los años 2018, 2019,2020, y 2021 hasta el mes de marzo desde 17 hasta 18 de abril. Por valor VEINTE CUATRO MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$24.010.630). (Archivo 07 cuaderno digital)

2.3 El 30 de junio de 2021 la parte demandada, solicita se apruebe liquidación presentada el 15 de abril de 2021. (Archivo 13 cuaderno digital)

2.4 El 08 de julio de 2021 la apoderada de la parte demandante presenta liquidación de crédito conforme al artículo 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por valor de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, (\$61.640.155.83) la cual solicita al juzgado liquide las



## EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Control de legalidad de liquidación  
Ref.: Ejecutivo Singular  
Rdo. 2018-400

respectivas costas procesales y agencias en derecho., la cual como fecha de referencia de inicio de cobro de la deuda es el mes de enero de 2011. Fecha que no es la misma del poder otorgado por la demandante (Archivo 14 cuaderno digital)

2.6 El 21 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandada presenta liquidación actualizada a la fecha en mención, manifestando que mediante sentencia de 18 de febrero de 2018, le fue adjudicado un único valor y sin intereses dando un valor total de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$20.177.000), por lo tanto, antes de esta fecha, la señora MAGDA AZUCENA BAEZ, no estaba obligada a pagar esa suma de dinero, ni era su obligación cancelar ya que la deuda fue sumada y dada sin intereses, solo un valor bruto, por el que, ella debe responder, siendo así, los intereses a liquidar desde esa fecha son los intereses legales. Es decir, 0.5 por mes. (Archivo 15 cuaderno digital)

2.7 El 16 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandada, manifestó la corrección de la liquidación presentada el día 21 de julio de 2021, enviada a las 11:16 a.m., sin dejar claro el valor de la liquidación corregida. (Archivo 15 cuaderno digital)

2.8 El apoderado de la parte demandada el día 21 de julio de 2021 presenta liquidación de crédito. (Archivo 15 cuaderno digital) de la cual se corre traslado el 13 de septiembre de 2021, y el 16 de septiembre de 2021 la parte demandante descorre traslado y presenta liquidación. (Archivo 19 cuaderno digital)

2.9 Una vez analizadas las observaciones formuladas por los apoderados judiciales, y en virtud de lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada con corte al 17 de agosto de 2021, no reúne los requisitos de ley, no es procedente impartirle su aprobación.

Y por otro lado, que la liquidación presentada por la parte demandante con corte al 07 de julio de 2021, cumple con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, el Despacho procede a impartir su aprobación, exceptuando la liquidación correspondiente al numeral 9.1., del artículo primero de la parte resolutive del mandamiento de pago, ya que la parte demandante tomó como fecha inicial para la liquidación de los intereses de mora el 01 de enero de 2016, siendo lo correcto el 07 de abril de 2016.

Igualmente y en virtud de lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada con corte al 17 de agosto de 2021, no reúne los requisitos de ley, no es procedente impartirle su aprobación.

También se tiene que el 16 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante al descorrer traslado de la liquidación del crédito de la contraparte, adjunta una nueva, o lo que es lo mismo actualiza la liquidación del crédito con corte del 16 de septiembre, por lo cual, previo a su aprobación y/o modificación, según fuere el caso, por secretaría deberá correrse traslado a la contraparte, en virtud de lo establecido por el numeral 2, del artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

De esta manera, se aprobará la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho, que corresponde al interés moratorio a que hace referencia el numeral 9.1, del artículo primero de la parte resolutive del mandamiento de pago.

3. Atendiendo lo señalado en el Artículo 132 del C.G.P “**Control de legalidad:** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio*



## EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Control de legalidad de liquidación  
Ref.: Ejecutivo Singular  
Rdo. 2018-400

*de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Por lo que se hace necesario ejercer este control para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Tenemos que en auto del 03 de mayo de 2022, se repone el auto del 17 de noviembre de 2021, que por error de digitación, se dejó sin efecto entre otros, lo dispuesto en el numeral **CUARTO**, que corresponde a la **liquidación de costas** realizada por la Secretaría del Despacho, las cuales fueron aprobadas conforme lo establece el artículo 366 numeral 1 del C.G.P, así mismo ordenó correr el traslado en virtud de lo establecido por el numeral 2, del artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem, a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 8 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sin embargo, se hace necesario precisar que en el proveído del 03 de mayo de 2022 en el numeral 4.5 se indicó: **“En lo que respecta a los numerales primero, segundo, tercero y cuarto y octavo del proveído del 17 de noviembre de 2021 quedan incólumes”** (negrilla fuera de texto).

Razón por la cual, que la liquidación de costas del proveído del 17 de noviembre de 2021 queda vigente y se modifica el numeral primero de la parte resolutive del auto de (03) mayo en el sentido de dejar sin efecto solo lo dispuesto en sus numerales QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, y por consiguiente ORDENAR por secretaria se correr el traslado en virtud de lo establecido por el numeral 2, del artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem, a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 8 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandada con corte al 17 de agosto del 2021. (archivo 16 cuaderno digital principal)

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte del 08 de julio del 2021 exceptuando la liquidación correspondiente al numeral 9.1., del artículo primero de la parte resolutive del mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva. (archivo digital 14 cuaderno principal),

**TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por Secretaría, visible a continuación, y que corresponde al interés moratorio a que hace referencia el numeral 9.1., del artículo primero del mandamiento de pago, a corte del 07 de julio de 2021.

**CUARTO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por secretaria, conforme lo establece el artículo 366 numeral 1 del C.G.P indicadas en el proveído de 17 de noviembre de 2021 (archivo 21 cuaderno digital principal)

**QUINTO: MODIFICA** el numeral primero de la parte resolutive del auto del tres (03) de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera:

**PRIMERO: REPONER** el auto dictado el 17 de noviembre de 2021, en el sentido de dejar



## EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Control de legalidad de liquidación  
Ref.: Ejecutivo Singular  
Rdo. 2018-400

sin efecto lo dispuesto en sus numerales QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, y por consiguiente ORDENAR por secretaria se correr el traslado en virtud de lo establecido por el numeral 2, del artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem, a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 8 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**SEXTO:** Por secretaria córrase traslado en virtud de lo establecido por el numeral 2, del artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem, a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 16 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **GUSTAVO LEANDRO DURAN ROJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.051 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 240.338 del C. S de la Judicatura, como **apoderado** de la parte demandada en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Secretaría I.A.A.H.



## EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Control de legalidad de liquidación  
Ref.: Ejecutivo Singular  
Rdo. 2018-400

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 2018-00400						
%INT. CTE.	%INT. MORA	MES	CAPITAL	No. DÍAS	INT. CORRIENTE	INT. MORA
20,54	30,81	abr-16	4.720.000,00	24,00		96.948,80
20,54	30,81	may-16	4.720.000,00	30,00		121.186,00
20,54	30,81	jun-16	4.720.000,00	30,00		121.186,00
21,34	32,01	jul-16	4.720.000,00	30,00		125.906,00
21,34	32,01	ago-16	4.720.000,00	30,00		125.906,00
21,34	32,01	sep-16	4.720.000,00	30,00		125.906,00
21,99	32,99	oct-16	4.720.000,00	30,00		129.760,67
21,99	32,99	nov-16	4.720.000,00	30,00		129.760,67
21,99	32,99	dic-16	4.720.000,00	30,00		129.760,67
22,34	33,51	ene-17	4.720.000,00	30,00		131.806,00
22,34	33,51	feb-17	4.720.000,00	30,00		131.806,00
22,34	33,51	mar-17	4.720.000,00	30,00		131.806,00
22,33	33,50	abr-17	4.720.000,00	30,00		131.766,67
22,33	33,50	may-17	4.720.000,00	30,00		131.766,67
22,33	33,50	jun-17	4.720.000,00	30,00		131.766,67
21,98	32,97	jul-17	4.720.000,00	30,00		129.682,00
21,98	32,97	ago-17	4.720.000,00	30,00		129.682,00
21,48	32,22	sep-17	4.720.000,00	30,00		126.732,00
21,15	31,73	oct-17	4.720.000,00	30,00		124.804,67
20,96	31,44	nov-17	4.720.000,00	30,00		123.664,00
20,77	31,16	dic-17	4.720.000,00	30,00		122.562,67
20,69	31,04	ene-18	4.720.000,00	30,00		122.090,67
21,01	31,52	feb-18	4.720.000,00	30,00		123.978,67
20,68	31,02	mar-18	4.720.000,00	30,00		122.012,00
20,48	30,72	abr-18	4.720.000,00	30,00		120.832,00
20,44	30,66	may-18	4.720.000,00	30,00		120.596,00
20,28	30,42	jun-18	4.720.000,00	30,00		119.652,00
20,03	30,05	jul-18	4.720.000,00	30,00		118.196,67
19,94	29,91	ago-18	4.720.000,00	30,00		117.646,00
19,81	29,72	sep-18	4.720.000,00	30,00		116.898,67
19,63	29,45	oct-18	4.720.000,00	30,00		115.836,67
19,49	29,24	nov-18	4.720.000,00	30,00		115.010,67
19,40	29,10	dic-18	4.720.000,00	30,00		114.460,00
19,16	28,74	ene-19	4.720.000,00	30,00		113.044,00
19,70	29,55	feb-19	4.720.000,00	30,00		116.230,00
19,37	29,06	mar-19	4.720.000,00	30,00		114.302,67
19,32	28,98	abr-19	4.720.000,00	30,00		113.988,00
19,34	29,01	may-19	4.720.000,00	30,00		114.106,00
19,30	28,95	jun-19	4.720.000,00	30,00		113.870,00
19,28	28,92	jul-19	4.720.000,00	30,00		113.752,00
19,32	28,98	ago-19	4.720.000,00	30,00		113.988,00
19,32	28,98	sep-19	4.720.000,00	30,00		113.988,00
19,10	28,65	oct-19	4.720.000,00	30,00		112.690,00
19,03	28,55	nov-19	4.720.000,00	30,00		112.296,67
18,91	28,37	dic-19	4.720.000,00	30,00		111.588,67
18,77	28,16	ene-20	4.720.000,00	30,00		110.762,67
19,06	28,59	feb-20	4.720.000,00	30,00		112.454,00
18,95	28,43	mar-20	4.720.000,00	30,00		111.824,67
18,69	28,04	abr-20	4.720.000,00	30,00		110.290,67
18,19	27,29	may-20	4.720.000,00	30,00		107.340,67
18,12	27,18	jun-20	4.720.000,00	30,00		106.908,00
18,12	27,18	jul-20	4.720.000,00	30,00		106.908,00
18,29	27,44	ago-20	4.720.000,00	30,00		107.930,67
18,35	27,53	sep-20	4.720.000,00	30,00		108.284,67
18,09	27,14	oct-20	4.720.000,00	30,00		106.750,67
17,84	26,76	nov-20	4.720.000,00	30,00		105.256,00
17,46	26,19	dic-20	4.720.000,00	30,00		103.014,00
17,32	25,98	ene-21	4.720.000,00	30,00		102.188,00
17,54	26,31	feb-21	4.720.000,00	30,00		103.486,00
17,41	26,12	mar-21	4.720.000,00	30,00		102.738,67
17,31	25,97	abr-21	4.720.000,00	30,00		102.148,67
17,22	25,83	may-21	4.720.000,00	30,00		101.598,00
17,21	25,82	jun-21	4.720.000,00	30,00		101.558,67
17,18	25,77	jul-21	4.720.000,00	7,00		23.651,13
<b>INTERESES</b>						7.380.313,93
<b>CAPITAL</b>						4.720.000,00
<b>ABONOS</b>						
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 12.100.313,93</b>

**INFORME:** señor Juez, pongo a su disposición la liquidación del crédito correspondiente al numeral 9.1., del artículo primero, de la parte resolutive del mandamiento de pago, la cual fue modificada pues lapresentada por la parte demandante se liquidó desde una fecha anterior (01 de enero de 2016) a la ordenada en el mandamiento ejecutivo dictado en el presente proceso. San Gil, 15 de febrero de 2023.



## EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Control de legalidad de liquidación  
Ref.: Ejecutivo Singular  
Rdo. 2018-400

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

Firmado Por:

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75ef96659727bce89a67b8a802d2c8d6939f5c27862bebd68ecfd721a0c8a8**

Documento generado en 22/02/2023 05:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**

Radicado: 2020-00235

**D/dte: SI SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORA SAS**

**D/ddos:** LUIS GUSTAVO ESPINOSA PAREDES, RAFAEL YESID CUERVO MEJIA, HENRY YESID CUERVO Y ROCIO MILLAN.

*San Gil, 21 de febrero de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandante solicito se profiera sentencia (archivo 17 Sirvase proveer.*

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**

Secretaria

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La abogada de la parte demandante solicita se profiera sentencia teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados los demandados y los mismos guardaron silencio (archivo digital 17).

Verificado el expediente se observa que en el archivo digital 15 obran las constancias de envío de notificación personal a los demandados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 8 se llevaron a cabo en debida forma para los demandados LUIS GUSTAVO ESPINOSA PAREDES, HERNY YESID GAMEZ MILLAN y ROCIO MILLAN RODRIGUEZ, quienes se entienden por notificados al finalizar el día del 27 de agosto de 2021.

Respecto al demandado RAFAEL YESID CUERVO MEJIA, se advierte que no se realizó la notificación de debida forma pues se remitió al correo electrónico [rafaelcuervo777@hotmail.com](mailto:rafaelcuervo777@hotmail.com) y la dirección informada con la demanda es [Rafaelcuervo777@gmail.com](mailto:Rafaelcuervo777@gmail.com), a la par de que según el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa “Enviamos Comunicaciones SAS” se registró “Resultado no efectivo. Se generó un error en el intento de entrega del mensaje de datos o se reportó un error posterior al interior al intento de entrega” (archivo digital 15).

En consecuencia no es procedente proferir sentencia pues no pueden tenerse por notificados todos los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL** según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, a los demandados LUIS GUSTAVO ESPINOSA PAREDES, HERNY YESID GAMEZ MILLAN y ROCIO MILLAN RODRIGUEZ, al finalizar el día del 27 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** tener por notificado al demandado RAFAEL YESID CUERVO MEJIA, según lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.



**VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**

Radicado: 2020-00235

**D/dte: SI SOLUCIONES INMOBILIARIAS & CONSTRUCTORA SAS**

D/ddos: LUIS GUSTAVO ESPINOSA PAREDES, RAFAEL YESID CUERVO MEJIA, HENRY YESID CUERVO Y ROCIO MILLAN.

**TERCERO: NEGAR** emisión de sentencia, conforme a lo explicado en la parte considerativa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf4956c3b04aeb81ee4f94166d8038347128230a148dd83f3719037b642f260**

Documento generado en 22/02/2023 05:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## SENTENCIA – VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 2021-00145  
**DEMANDANTE:** ROBINSON DIAZ NARANJO  
**DEMANDADO:** JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS y ADRIANA GUEVARA BALLESTEROS

/ **CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que los demandados fueron notificados personalmente conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, y no ejercieron su derecho de defensa. Sirva proveer.

San Gil, 21 de febrero de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, formulado por **Robinson Díaz Naranjo** contra **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS Y ADRIANA GUEVARA BALLESTEROS**.

### 2. ANTECEDENTES

2.1.- El 01 de abril del 2019 el señor **Robinson Díaz Naranjo** en calidad de arrendador, celebro un contrato verbal de arrendamiento con los señores **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** y **ADRIANA LUCIA GUEVARA BALLESTEROS** en calidad de arrendatarios, por el término de 06 meses contados a partir del 01 de abril de 2019.

2.2.- El inmueble objeto de arrendamiento es el ubicado en la Carrera 3B No. 20 – 101 del Edificio Santa Laura 38, Unidad Uno, apartamento 101, Barrio Miradores del Bosque del Municipio de San Gil, de propiedad del demandante.

2.3.- Como canon de arrendamiento se estipuló la suma mensual de **\$ 450.000** que se debían efectuar de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

2.4.- Que lo señores **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** y **ADRIANA LUCIA GUEVARA BALLESTEROS**, han incurrido en mora desde el mes de diciembre de 2019, en el pago del canon de arrendamiento, adeudando la suma de **\$ 8.354.440**.

2.5.- Con la mora en que han incurrido los demandados **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** y **ADRIANA LUCIA GUEVARA BALLESTEROS**, en el pago de los cánones de arrendamiento, hay lugar a la terminación del contrato en los términos del artículo 2000 del Código Civil, y los artículos 9 y 22 de Ley 820 de 2003, teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones del arrendatarios se encuentra la de pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato.

2.6.- Que dicho inmueble fue destinado a la vivienda de los señores Javier Barón Plazas, Claudia Johana Uribe y Keven Alberto Vega Uribe.



## SENTENCIA – VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 2021-00145  
**DEMANDANTE:** ROBINSON DIAZ NARANJO  
**DEMANDADO:** JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS y ADRIANA GUEVARA BALLESTEROS

### 3. PRETENSIONES

3.1.- Se **DECLARE** la terminación del contrato verbal de arrendamiento celebrado el 01 de abril del 2019, entre el señor **Robinson Díaz Naranjo** en calidad de arrendador, y los señores **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** y **ADRIANA LUCIA GUEVARA BALLESTEROS** en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 3B No. 20 – 10 del Edificio Santa Laura 38, Unidad Uno, apartamento 101, Barrio Miradores del Bosque del Municipio de San Gil, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

3.2.- Se condene a los demandados **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** y **ADRIANA LUCIA GUEVARA BALLESTEROS** a restituir el inmueble descrito anteriormente.

3.3.- Que los demandados no sean escuchados durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha, desde el mes de diciembre de 2019, y los que a futuro se llegaren a causar.

3.4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble descrito, el cual a la fecha está siendo ocupado por los señores Javier Barón Plazas, Claudia Johana Uribe y Keven Alberto Vega Uribe, con la anuencia de los demandados.

3.5.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### 4. PRUEBAS

4.1.- Copia del Certificado de Libertad y Tradición No. 319-75178 de ORIP de San Gil, del inmueble ubicado en el Municipio de San Gil, Santander, Barrio Miradores del Bosque, Carrera 3B No. 20 – 10 Edificio Santa Laura 38, unidad uno, apartamento 101 de propiedad del demandante.

4.2.- Fotocopia del recibo de pago del canon de arrendamiento suscrito el 05 de octubre de 2019, por el valor de \$2.305.000

4.3.- Fotocopia del oficio fechado el 05 de febrero de 2020 y recibido el 12 de febrero de 2020, por medio del cual, se solicita el pago de los cánones de arrendamiento y la restitución del inmueble.

4.4.- Constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación citada y programada en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Bucaramanga, No. 1532845 del 11 de marzo de 2021.

4.5.- Copia del Certificado de Libertad y Tradición No. 319-69904 de ORIP de San Gil, del inmueble ubicado en el Municipio de San Gil, Santander, Lote 13 de la urbanización Torres Villa Darío.

4.6.- Documento compilación de mensajes de WhatsApp enviados por el demandante a los demandados, que prueba la existencia del contrato de arrendamiento.



## SENTENCIA – VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 2021-00145  
**DEMANDANTE:** ROBINSON DIAZ NARANJO  
**DEMANDADO:** JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS y ADRIANA GUEVARA BALLESTEROS

4.7.- En relación a la petición de los interrogatorios de parte, considera el Despacho que no hay lugar a decretarlos como prueba, ni practicarlos, pues no existió oposición a la demanda, y en virtud de lo establecido por el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., [que] *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

4.8 Declaración extrajuicio y juramentada de los señores **Wilmar Antonio Hernández Fuquene, Rolando Bautista Buenahora y Norleiva Ruiz Rubio**, quienes manifestaron haber sido testigos del contrato verbal de arrendamiento del bien inmueble objeto de restitución.

Del mismo modo, el artículo 97 del C.G.P. establece que la falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidas en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

Con todo, para todos los efectos de interpretación de la prueba, se tendrá en cuenta la aplicación los artículos 196 y 197 ibídem.

## 5. TRAMITE DE LA DEMANDA

5.1.- Admitida la demanda mediante auto del 10 de agosto de 2021, se dispuso su notificación y traslado de la demanda a la demandada.

5.2.- Los demandados **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** y **ADRIANA LUCIA GUEVARA BALLESTEROS**, se notificaron personalmente del auto admisorio y de la demanda el día 27 de octubre de 2021, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, comoquiera que de la certificación expedida por la empresa postal **CERTIPOSTAL**, el correo electrónico fue enviado, recibido y leído por cada uno de los demandados el 22 de octubre de 2021.

5.3.- Los demandados no ejercieron su derecho de defensa, ya que guardaron silencio.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. La demanda que dio origen a la iniciación del proceso reúne los requisitos que exige la Ley, por lo que se da el presupuesto de demanda en forma. La capacidad para ser parte la tienen tanto el demandante, como los demandados, quienes son personas naturales y cuentan con legitimación en la causa, ya que de las conversaciones de whatsapp aportadas como prueba se demostró la existencia del contrato de arrendamiento, por lo que se desprende que quienes aquí se enfrentan hacen parte de dicho negocio causal.

En cuanto a la competencia, no cabe duda alguna que la misma radica en este juzgado por el lugar de ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de los demandados, por lo que se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado.



## SENTENCIA – VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 2021-00145  
**DEMANDANTE:** ROBINSON DIAZ NARANJO  
**DEMANDADO:** JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS y ADRIANA GUEVARA BALLESTEROS

Atendiendo lo anterior, el Código General del Proceso establece, en el numeral 3 del artículo 384, [que] *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Para lo cual, debe descartarse que el artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben ajustarse.

El artículo 7 de la Ley 820 de 2003 consagra, que la restitución de bien inmueble arrendado y las obligaciones económicas derivadas del contrato pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores o por cualquiera de los arrendatarios, según fuere el caso.

Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 9 ejusdem, establece que el arrendatario está obligado a *“Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en lugar convenido”*, y el artículo 22 ibídem, en su numeral 1 establece que la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el acto o contrato, dará lugar a la terminación del mismo por parte del arrendador.

Adicionalmente la Ley 820 de 2013<sup>1</sup> derogó el artículo 2035 del C.C, que contemplaba la necesidad de efectuar el requerimiento al arrendatario para constituirlo en mora cuando este no pagaba la renta en el plazo convenido, por lo que en la actualidad no hay lugar a constatar la existencia de dichos avisos en tratándose de arrendamiento de viviendas, sino determinar que el locatario ha dejado de cumplir su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro del término convenido.

6.2. Descendiendo en el caso *sub judice* el Despacho establece que en virtud de los efectos jurídicos contenidos por los artículos 97, 196 y 197 del C.G.P. el 01 de abril del 2019 el señor **Robinson Díaz Naranjo** en calidad de arrendador, celebró un contrato verbal de arrendamiento con los señores **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** y **ADRIANA LUCIA GUEVARA BALLESTEROS** en calidad de arrendatarios, por el término de 06 meses contados a partir del 01 de abril de 2019, para que lo habitaran los señores Javier Barón Plazas, Claudia Johana Uribe y Keven Alberto Vega Uribe, con la anuencia de los demandados.

Que el inmueble objeto de arrendamiento es el ubicado en la Carrera 3B No. 20 – 10 del Edificio Santa Laura 38, Unidad Uno, apartamento 101, Barrio Miradores del Bosque del Municipio de San Gil, de propiedad del demandante, que se identifica con folio de matrícula No. 319-75178 de ORIP de San Gil, y como canon de arrendamiento se estipuló la suma mensual de **\$450.000** que se debían efectuar de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Del mismo modo, el demandante adjunto como pruebas para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, las declaraciones extraprocesales de los señores **Wilmar Antonio Hernández Fuquene, Rolando Bautista Buenahora y Norleiva**

<sup>1</sup> Artículo 43.



## SENTENCIA – VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 2021-00145  
**DEMANDANTE:** ROBINSON DIAZ NARANJO  
**DEMANDADO:** JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS y ADRIANA GUEVARA BALLESTEROS

**Ruiz Rubio**, rendidas ante la Notaria Única de Cimitarra, Notaria Primera de San Gil y Notaria Única del Circulo de Saravena, respectivamente. En dichas declaraciones conforme a lo señalado en el artículo 384 numeral 1 parte final del C.G.P, las tres personas declaran bajo gravedad de juramento que fueron testigos de la celebración del contrato verbal de arrendamiento suscrito entre el demandante y los demandados, el 01 de abril del 2019, a través del cual el señor **Robinson Díaz Naranjo** da en arrendamiento a los señores **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** y **ADRIANA LUCIA GUEVARA BALLESTEROS**, el inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 3B No. 20 – 10 del Edificio Santa Laura 38, Unidad Uno, apartamento 101, Barrio Miradores del Bosque del Municipio de San Gil, para que lo habitaran los señores Javier Barón Plazas, Claudia Johana Uribe y Keven Alberto Vega Uribe, con la anuencia de los demandados, y que el canon de arrendamiento convenido corresponde a la suma de \$ 450.000.

Del mismo modo, el Despacho encuentra demostrado que pese a la existencia del contrato, y que este es ley para las partes, los señores **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** y **ADRIANA LUCIA GUEVARA BALLESTEROS**, incurrieron en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019, adeudando la suma de \$ **8.354.440**.

Lo denunciado en párrafos precedentes, se ratificada con la ausencia de contestación de esta demanda, pues si bien los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio y de la demanda el día 27 de octubre de 2021, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, comoquiera que de la certificación expedida por la empresa postal **CERTIPOSTAL**, el correo electrónico fue enviado, recibido y leído por cada uno de los demandados el 22 de octubre de 2021, no ejercieron su derecho de defensa y/o contradicción, ni propusieron excepciones previas o de mérito, lo cual al tenor de lo contemplado en el artículo 97 antes citado, debe ser apreciado como un indicio grave en su contra, se da por probada la causal invocada para la restitución, vale recordar, **mora de la parte arrendataria de su obligación de pagar el precio o renta mensual**.

Con base en lo anterior, se concluye que **Robinson Díaz Naranjo** ha logrado probar que los demandados incurrieron en **MORA** de pagar el precio o renta mensual, por lo que es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento y exigir la restitución de la cosa dada en tenencia.

6.3. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato verbal de arrendamiento celebrado el 01 de abril del 2019 entre el señor **Robinson Díaz Naranjo** en calidad de arrendador, y los señores **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** y **ADRIANA LUCIA GUEVARA BALLESTEROS** en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 3B No. 20 – 10 del Edificio Santa Laura 38, Unidad Uno, apartamento 101, Barrio Miradores del Bosque del Municipio de San Gil, de propiedad del demandante, que se identifica con folio de matrícula No. 319-75178 de ORIP de San Gil.



## SENTENCIA – VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 2021-00145  
**DEMANDANTE:** ROBINSON DIAZ NARANJO  
**DEMANDADO:** JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS y ADRIANA GUEVARA BALLESTEROS

Igualmente se ordenará a la parte demandada que restituya el referido bien inmueble a la parte actora, en el término de diez (10) días calendario a partir de la ejecutoria de esta sentencia pues de no hacerlo, se comisionará al Alcalde Municipal con tal finalidad.

Se condenará al pago de costas procesales a la parte demandada, con fundamento en el numeral 1 del artículo 365 del C. G.P. y Artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, y se fijaran las agencias en derecho.

### 7. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del contrato verbal de arrendamiento celebrado el 01 de abril del 2019 entre el señor **Robinson Díaz Naranjo** en calidad de arrendador, y los señores **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** y **ADRIANA LUCIA GUEVARA BALLESTEROS** en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 3B No. 20 – 10 del Edificio Santa Laura 38, Unidad Uno, apartamento 101, Barrio Miradores del Bosque del Municipio de San Gil, de propiedad del demandante, que se identifica con folio de matrícula No. 319-75178 de ORIP de San Gil, por **MORA** en el pago de los cánones de arrendamiento, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los señores **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** y **ADRIANA LUCIA GUEVARA BALLESTEROS**, que en el término de **diez (10)** días calendario, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituyan el inmueble referido en el numeral anterior, cuyos linderos quedaron establecidos en los antecedentes y pretensiones a favor de demandante **Robinson Díaz Naranjo**.

**TERCERO:** De no ocurrir la restitución del inmueble referido anteriormente, se comisiona desde ya al señor Alcalde Municipal de San Gil – Santander, conforme a los artículos 38 numeral 3 y 40 del C.G.P., para que proceda a entregar o restituir el inmueble objeto del presente proceso, quien deberá atender lo consagrado en el artículo 309 y demás normas pertinentes ibídem. Líbrese el despacho con los insertos del caso, si hay lugar, previa solicitud del demandante.

**CUARTO: CONDENAR** a los señores **JOSÉ ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** y **ADRIANA LUCIA GUEVARA BALLESTEROS**, al pago solidario de las costas del proceso, tásense por secretaria. Se fija la suma equivalente en UN (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente – SMLMV-, como agencias en derecho, que se deben incluir en las costas, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.



## SENTENCIA – VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 2021-00145  
**DEMANDANTE:** ROBINSON DIAZ NARANJO  
**DEMANDADO:** JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS, EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS y ADRIANA GUEVARA BALLESTEROS

**QUINTO:** Notifíquese esta sentencia en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P.

**SEXTO:** Contra la presente sentencia, no procede el recurso de apelación de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 del artículo 384 el C.G.P.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívense el expediente dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Jscoc

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af38e6913c31dacec274e1a7eff7f0b88a6bc1e96a99f9e6582a63a69eb98ed**

Documento generado en 22/02/2023 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO-SINGULAR**

Radicado: 2022-00338  
Demandante (s): AMANDA LUCIA SALGADO RUIZ  
Demandado (s): JULIA SILVA RODRIGUEZ

**San Gil, 22 de febrero de 2023.** *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que el presente proceso se adelanta en causa propia. Sírvase proveer.*

  
**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada en causa propia por **Amanda Lucia Salgado Ruiz** en contra de **JULIA SILVA RODRIGUEZ**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía, en favor de **Amanda Lucia Salgado Ruiz**, quien actúa en causa propia y en contra de **JULIA SILVA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a:

- 1). Por concepto de capital, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'900.000)**, por la letra de cambio de fecha del 24 de abril de 2019.
- 2). Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$7'900.000**, desde el 25 de abril de 2019, hasta el 24 de enero de 2020.
- 3). Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$7'900.000**, desde el 25 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenase a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Hágasele saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para ejerzan su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



**EJECUTIVO-SINGULAR**

Radicado: 2022-00338  
Demandante (s): AMANDA LUCIA SALGADO RUIZ  
Demandado (s): JULIA SILVA RODRIGUEZ

**QUINTO:** Téngase a **Amanda Lucia Salgado Ruiz**, identificada con la C.C. No. 37.900.154, como parte ejecutante actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: *Escarapi R*

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c28ad1e6a093c1466c7b3c09f99e18102af25cd574fe08862a8eba1d893839**

Documento generado en 22/02/2023 05:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-341

Demandante (s): MARÍA DEL CARMEN BOLAÑOS SOLANO

Demandado (s): HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE NANCIANCENO BOLAÑOS, JORGE EULISES O ELIECER BOLAÑOS SOLANO siendo la misma persona Q.E.P.D.; NOHEMI BOLAÑOS SOLANO O DE CRISTANCHO, siendo la misma persona Q.E.P.D., JOSÉ NANCIANCENO BOLAÑOS SOLANO Q.E.P.D., MARÍA JOSEFA BOLAÑOS SOLANO o de Rodríguez, siendo la misma persona Y contra los demás INTERESADOS INDETERMINADOS.

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Y el correo suministrado en el escrito de la misma se encuentra registrado en el SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 21 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ  
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO** - presentada a través de apoderado judicial por **MARA DEL CARMEN BOLAÑOS SOLANO** contra a los herederos determinados de **JOSE NANCIANCENO BOLAÑOS** los señores **JORGE EULISES o ELIECER BOLAÑOS SOLANO** siendo la misma persona Q.E.P.D.; **NOHEMI BOLAÑOS SOLANO** o de **CRISTANCHO**, siendo la misma persona Q.E.P.D., **JOSÉ NANCIANCENO BOLAÑOS SOLANO Q.E.P.D.**, **MARÍA JOSEFA BOLAÑOS SOLANO O DE RODRÍGUEZ**, siendo la misma persona, de ésta última se desconoce el lugar de domicilio o residencia, y el correo electrónico, y contra los demás interesados indeterminados, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 84 y numeral 5 del artículo 375 ibídem, comoquiera que con la demanda no se anexo el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Con todo, si figura en dicho certificado personas como titulares de derechos reales, la demanda deberá dirigirse contra ella y/o sus herederos<sup>1</sup> determinados o indeterminados según fuere el caso, y el poder deberá también señalar esta circunstancia.

2. Incumple lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en

<sup>1</sup> Lo enunciado hace referencia al hecho segundo y tercero de la demanda, y cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa.



## VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-341

Demandante (s): MARÍA DEL CARMEN BOLAÑOS SOLANO

Demandado (s): HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE NANCIANCENO BOLAÑOS, JORGE EULISES O ELIECER BOLAÑOS SOLANO siendo la misma persona Q.E.P.D.; NOHEMI BOLAÑOS SOLANO O DE CRISTANCHO, siendo la misma persona Q.E.P.D., JOSÉ NANCIANCENO BOLAÑOS SOLANO Q.E.P.D., MARÍA JOSEFA BOLAÑOS SOLANO o de Rodríguez, siendo la misma persona Y contra los demás INTERESADOS INDETERMINADOS.

concordancia con el numeral 3 del artículo 26 ibídem, comoquiera que no se allegó el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, y este debe estar actualizado al año 2022 (año de presentación de la demanda), circunstancia que es fundamental para establecer la cuantía de este asunto, y por ende, la competencia del Juzgado.

Con todo, una vez allegado al proceso el documento señalado y si este despacho no es competente, procederá a remitir el presente asunto al respectivo funcionario judicial.

3. Incumple lo indicado en el artículo 83 del C.G.P. toda vez, que si bien en la declaración primera hace una descripción del bien objeto del litigio, no hay documento anexo donde estos se encuentren contenidos.

4. Incumple con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 89 ibídem, habida cuenta que si bien se relaciona un listado de pruebas documentales aportadas, al revisar el mismo se observa que solo aportó el registro Civil de Nohemí Bolaños Solano, Jorge Eulises Bolaños Solano y José Nancianceno Bolaños Solano, los demás documentos relacionados no se adjuntaron con el escrito de demanda.

5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO** - presentada a través de apoderado judicial por **MARA DEL CARMEN BOLAÑOS SOLANO** contra a los herederos determinados de **JOSE NANCIANCENO BOLAÑOS (Q.E.P.D)** los señores **JORGE EULISES** o **ELIECER BOLAÑOS SOLANO** siendo la misma persona Q.E.P.D.; **NOHEMI BOLAÑOS SOLANO** o de **CRISTANCHO**, siendo la misma persona Q.E.P.D., **JOSÉ NANCIANCENO BOLAÑOS SOLANO Q.E.P.D.,** **MARÍA JOSEFA BOLAÑOS SOLANO O DE RODRÍGUEZ,** siendo la misma persona, de ésta última se desconoce el lugar de domicilio o residencia, y el correo electrónico, y contra los demás interesados indeterminados, por lo anotado en la parte motiva.



**VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**Radicado:** 2022-341

**Demandante (s):** MARÍA DEL CARMEN BOLAÑOS SOLANO

**Demandado (s):** HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE NANCIANCENO BOLAÑOS, JORGE EULISES O ELIECER BOLAÑOS SOLANO siendo la misma persona Q.E.P.D.; NOHEMI BOLAÑOS SOLANO O DE CRISTANCHO, siendo la misma persona Q.E.P.D., JOSÉ NANCIANCENO BOLAÑOS SOLANO Q.E.P.D., MARÍA JOSEFA BOLAÑOS SOLANO o de Rodríguez, siendo la misma persona Y contra los demás INTERESADOS INDETERMINADOS.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **JOSE MARIA FAJARDO RUEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91'066.448 de San Gil, con T.P. No. 40891 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf80700dde31ce79bcd15859154a8d5f5856e904434f4cd7b5bc6d0d8ef4e2d**

Documento generado en 22/02/2023 05:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**EJECUTIVO-SINGULAR**

Radicado: 2022-00342  
Demandante (s): BANCOLOMBIA SA  
Demandado (s): JOSE ALEJANDRO SILVA PEREZ

*San Gil, 22 de febrero de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.*

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de endosatario al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE ALEJANDRO SILVA PÉREZ**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el (los) título (s) “2 PAGARES” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **JOSE ALEJANDRO SILVA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente al pagaré sin número, suscrito el día 22 de abril de 2015:

- 1). Por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, la suma de **UN MILLON CIENTO OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 69/100 M/CTE (\$1.108.094,69)**.
- 2). Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$1.108.094,69**, desde el 05 de octubre de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **JOSE ALEJANDRO SILVA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente al pagaré por el pagare número **3220091517**, suscrito el día 16 de septiembre de 2020:

- 1). Por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES ONCE MIL VEINTE PESOS CON 97/100 M/CTE (\$36.011.020,97)**.
- 2). Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$36.011.020,97**, desde el 08 de julio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

**TERCERO:** Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** Hágasele saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días



**EJECUTIVO-SINGULAR**

Radicado: 2022-00342  
Demandante (s): BANCOLOMBIA SA  
Demandado (s): JOSE ALEJANDRO SILVA PEREZ

luego de notificados de este proveído para ejerzan su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

**SEXTO:** Téngase al abogado **JULIÁN SERRANO SILVA**, identificado con la C.C. No. 91.256.424, portador de la T.P. No. 60.999 del C. S. de la J., como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA SA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Proyecto: Escarapi P

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770c93188a8427ee327cdc199559341978b343c5a60d33c8bbb1747e31427781

Documento generado en 22/02/2023 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-00344  
Demandante (s): MARIA DANIELA LOZANO MUÑOZ  
Demandado (s): EDWARD STEVEN SANTOS NEIRA Y ALBA ADRIELIB AMAYA

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Sirva proveer. San Gil, 21 de febrero de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **Maria Daniela Lozano Muñoz** en contra de **EDWARD STEVEN SANTOS NEIRA Y ALBA ADRIELIB AMAYA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no indicó el domicilio del demandado **EDWARD STEVEN SANTOS NEIRA**.
2. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no indicó el domicilio del apoderado judicial del demandante.
3. Incumple lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no informó cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital del demandado **EDWARD STEVEN SANTOS NEIRA**.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada a través de apoderado (a) judicial por **María Daniela**



## VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-00344  
Demandante (s): MARIA DANIELA LOZANO MUÑOZ  
Demandado (s): EDWARD STEVEN SANTOS NEIRA Y ALBA ADRIELIB AMAYA

**Lozano Muñoz** en contra de **EDWARD STEVEN SANTOS NEIRA Y ALBA ADRIELIB AMAYA**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **KAREN LIZETH LOZANO MUÑOZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.095.701.665 y portador (a) de la T.P. No. 344.731 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69623a86799caca290e809228dfba62debfefdbf3f1fd3244d307129c0c411d0

Documento generado en 22/02/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00345  
Demandante (s): JESSICA SULAY SALAMANCA  
Demandado (s): DIANA POALA CHAVEZ VILLAR

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer. San Gil, 21 de febrero de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Jessica Sulay Salamanca** en contra de **DIANA POALA CHAVEZ VILLAR**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no indicó el domicilio de la demandada.
2. Incumple lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no informó cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital de la demandada.
3. Incumple con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del CGP, toda vez que no informó la dirección física donde el demandante recibe notificaciones.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Jessica Sulay Salamanca** en contra de **DIANA POALA CHAVEZ VILLAR**, por lo anotado en la parte motiva.



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00345  
Demandante (s): JESSICA SULAY SALAMANCA  
Demandado (s): DIANA POALA CHAVEZ VILLAR

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **NOHORA PATRICIA ROMERO GALVIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.952.416 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 362.058 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db162fac098ccb0d1d2c45315cdf12bb74844c336b7c9e461b62d605979a271**

Documento generado en 22/02/2023 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>